

DOS NOTAS DE DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL PRIVADO

Miguel Angel CIURO CALDANI (*)

I. El artículo 270 del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe, una norma inconstitucional

El Derecho Procesal Internacional Privado se constituye como materia diferenciada en relación con el Derecho Procesal por ser el sector jurídico donde a través de las cuestiones procesales se juega, de cierto modo, el Derecho Internacional Privado "de fondo"(1). El desconocimiento de las particularidades de la materia suele conducir, sin embargo, a la desviación y la desubicación de las soluciones procesales jusprivatistas internacionales. En nuestro país esto último tiene especial importancia por el carácter local de los regímenes procesales y, entre las normas que más evidencian dicha desubicación, se encuentra el artículo 270 del CPCCSF, referido a la ejecución de las sentencias dictadas en el extranjero. El artículo mencionado agrega a las condiciones expresadas en el art.269 las que se requirieran en la nación en que se hubiera pronunciado la sentencia para dar efecto a las dictadas en la República, llegando a disponer que si allí "no se diere cumplimiento a las sentencias de los tribunales argentinos, dicha sentencia no tendrá fuerza en la provincia"(2).

Las sentencias poseen contenidos "de fondo", cuyo destino debe quedar relativamente resguardado (por ejemplo, a través del orden público) y el destino de esos contenidos, que en nuestra materia deben encaminarse genéricamente al respeto al elemento extranjero y la tolerancia (3), como lo reconoce de cierto modo el Derecho Internacional Privado legislado por la Nación, no puede quedar frustrado por una provincia que, confundiendo ese enfoque "privatista" de esta rama jurídica, la somete a la publicista influencia de la reciprocidad (4).

Entendemos que el artículo 270 del CPCCSF es inconstitucional, porque avanza sobre la facultad de legislar el Derecho Internacional Privado que corresponde a la Nación. Lo que es todavía más grave: lo hace con un criterio francamente opuesto al del Derecho Internacional Privado que ésta ha establecido y a la exigencia dikelógica que individualiza a nuestra rama del Derecho (5).

II. La inferioridad del argentino para obtener la ejecución de una sentencia extranjera en la Provincia de Santa Fe

Una consecuencia sistemática de nuestro Derecho Procesal Internacional Privado, que creemos no querida por los legisladores, es la inferioridad procesal en que resultamos los argentinos para obtener la ejecución de sentencias extranjeras en la Provincia de Santa Fe. El artículo 269 del CPCCSF establece que las sentencias dictadas en el extranjero se harán efectivas si no han sido dictadas en rebeldía, si el demandado tenía su domicilio en la República (inc. 2º) y el artículo 270 CPCCSF, acentuando el chauvinismo del anterior, introduce, como expusimos, el juego de la reciprocidad. Estos

artículos son necesariamente aplicados cuando se trata de ejecutar en el marco de los tribunales provinciales en lo Civil y Comercial. Sin embargo, no son aplicables cuando la ejecución se gestiona ante los tribunales federales, que aplican los artículos 517 y ss. del CPCCN, cuyo espíritu es más cosmopolita, y son estos tribunales los que pueden intervenir cuando quien solicita la ejecución es un extranjero. Como las dos disposiciones santafesinas tienen fuerte influencia en el Derecho Internacional Privado de fondo, el juego de los dos regímenes -provincial y federal- conduce a que la garantía que se pretende dar a los extranjeros respecto del proceso argentino, mediante la jurisdicción federal, se convierte, en los hechos, en cierta discriminación "de fondo" contra los argentinos que adquiere, también, caracteres de inconstitucionalidad.

Digámoslo una vez más: urge reformar el CPCCSF en las áreas relacionadas con el Derecho Internacional Privado.

- (*) Investigador del CONICET.
- (1) Sobre la existencia del Derecho Procesal Internacional Privado, puede v. nuestro trabajo referido a él que se publica en este mismo número de "Investigación y Docencia".
 - (2) Es posible v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Los efectos de las sentencias extranjeras según el Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe", en "Juris", t.36, págs. 243 y ss.; v. en relación con el limitado juego jurisprudencial y doctrinario de la cuestión, por ej., ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "Estudio Jurisprudencial- Código Procesal Civil y Comercial Provincia de Santa Fe", Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, 1986, t.II, págs. 972/973;

"Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Sante Fe", Rosario, Zeus, 1973, t.II, págs. 715/716.

- (3) V. GOLDSCHMIDT, Werner, "Derecho Internacional Privado", 6a.ed., Buenos Aires, Depalma, 1988; CIURO CALDANI, Miguel Angel, "El Derecho Intrnacional Privado; rama del mundo jurídico", Rosario, 1965 (y 1967).
- (4) Puede v. nuestro trabajo "Lugar de la admisión de las sentencias extranjeras en el Derecho Internacional Privado", en "Revista de Derecho Internacional y Cs. Diplomáticas", Nos. 46/47, págs. 17 y ss.
- (5) Cabe decir que Santa Fe está agregando, con su art.270 CPCC, una característica negativa más a la norma básica consuetudinaria del reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras que, en última instancia, pertenece al Derecho Internacional Privado.
- (6) La inferioridad del solicitante de la ejecución de la sentencia extranjera en el CPCCSF no se compensa con otros rasgos relativamente más generosos respecto del régimen del CPCCN, por ejemplo, en cuanto a la jurisdicción del tribunal de origen.

En general, acerca del reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras, v. GOLDSCHMIDT, op.cit., págs. 481 y ss.; FRANCESKAKIS, Ph.-LUCAS, Henri- Jacques y WESER, Martha, "Jugement étranger", en "Répertoire de Droit International", Dalloz, t.II, págs. 206 y ss.;etc.